



Resolución 158/2024, de 28 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-302/2023 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Junta Vecinal de Trobajo del Cerecedo (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de junio de 2023, D.ª XXX presentó ante la Junta Vecinal de Trobajo del Cerecedo una solicitud de información pública relacionada con la contratación de una trabajadora. En concreto, el objeto de esta petición se concretó en los siguientes términos:

“... acceso al expediente administrativo y a los antecedentes documentales de su dictado con el traslado de copia de tales antecedentes documentales, que son:

a.- El acto de adjudicación de la contratación laboral de doña XXX y la firma de referido contrato, con la información de los recursos administrativos y/o jurisdiccionales de posible interposición y de su plazo.

b.- Los antecedentes documentales constituidos por el contrato firmado y los propios del procedimiento administrativo tramitado para la decisión de la contratación.

c.- La información sobre las condiciones de trabajo que no resulten de los antecedentes documentales antes mencionados”.

La misma solicitud fue reiterada mediante otro escrito presentado en la Junta Vecinal de Trobajo del Cerecedo, fechado el 24 de julio de 2023, en el que D.ª XXX añadía:

“Comunico a la Junta Vecinal la imposibilidad de comparecer el día y hora señalados a los efectos de que se señalen otros diferentes, sin perjuicio de que la comparecencia deberá serlo a los efectos que se indican en el siguiente apartado y de que el acceso en la modalidad que ha sido señalada puede ser satisfecho con el traslado de los correspondientes documentos sin necesidad de fijar otro día y hora que el que



resulte de las condiciones de acceso de cualquier persona física a las oficinas de la entidad local menor”.

El primero de los escritos de solicitud de información fue respondido mediante un escrito de la Junta Vecinal, fechado el 19 de julio de 2023, en el que se señaló lo siguiente:

“Para la consulta de la documentación solicitada cuyo acceso a la misma sea admisible debe personarse el día 26 de julio de 2023 a las 13:00 horas en la oficina de la Junta Vecinal de Trobajo del Cerecedo sita en la Casa de la Cultura de Trobajo del Cerecedo, calle XXX, nº XXX, XXX, Trobajo del Cerecedo - León. En caso de no poder acudir en la fecha indicada, se ruega que lo comunique a la mayor brevedad posible a través de cualquiera de las siguientes vías:

- Correo electrónico: XXX@XXX.XXX

- Junta Vecinal de Trobajo del Cerecedo, calle XXX, número XXX, Trobajo del Cerecedo, León”.

La segunda de las solicitudes de información pública fue respondida por la Junta Vecinal a través de un escrito fechado el 7 de agosto de 2023, en el que se reproducía el contenido de la anterior respuesta, salvo en lo que respecta a la fijación del día en el que la solicitante debía personarse para acceder a la información, señalándose a tal efecto el día 29 de agosto de 2023, a las 13:00 horas, teniendo en cuenta *“las circunstancias vacacionales propias del periodo estival”.*

Segundo.- Con fecha 14 de agosto de 2023, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.XXX frente a las respuestas a las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior, manifestando la interesada su disconformidad con la forma en la cual se ha concedido el acceso a la información, y haciendo hincapié en que lo solicitado fue el traslado de copias de la documentación y no la mera consulta de la misma previa personación en la sede de la Junta Vecinal.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Trobajo del Cerecedo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la aceptación de la notificación de la anterior solicitud por parte de la Junta Vecinal a través del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), accediendo aquella al contenido de la misma el 24 de octubre de 2023.



Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Junta Vecinal de Trobajo del Cerecedo, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las



reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma persona que presentó la solicitud de información pública que dio lugar a la reclamación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 14 de agosto de 2023, frente a las respuestas dadas por la Junta Vecinal de Trabajo del Cerecedo de fechas 19 de julio y 7 de agosto de 2023. Por tanto, la reclamación fue presentada dentro del plazo previsto para ello.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el caso que nos ocupa, el expediente tramitado para la contratación de una empleada por parte de la Junta Vecinal de Trabajo del Cerecedo es información pública, sin que sobre este aspecto exista controversia, puesto que, de hecho, la Junta Vecinal ha emplazado a la ahora reclamante a personarse en su sede a los efectos de poder consultar dicho expediente.



Y, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa alguno de ellos impida el acceso a la información.

Por lo tanto, la reclamante tiene derecho a acceder a la documentación solicitada, la cual ha de formar parte del expediente tramitado para la contratación de la persona a la que se refiere el escrito de solicitud de información pública, puesto que dicho expediente debe integrar los diversos documentos ordenados que exige la sustanciación de la contratación. Aunque en la solicitud de información se pide *“La información sobre las condiciones de trabajo que no resulten de los antecedentes documentales antes mencionados”*, cabe señalar que dichas condiciones han de estar contempladas, precisamente, en los documentos integrantes del expediente de contratación, entre los que debe estar el contrato suscrito como resultado de la tramitación del procedimiento.

Al margen de ello, el motivo de la reclamación formulada se centra, más que en el propio acceso a la información, en la forma en la que debe producirse dicho acceso, puesto que, frente a la personación en la sede de la Junta Vecinal que ha propuesto esta para la consulta de la documentación, la reclamante mantiene su pretensión de obtener copia de la documentación, tal como solicitó desde un primer momento en el escrito fechado el 28 de junio de 2023 que dirigió a la Junta Vecinal.

La pretensión debe ser estimada, puesto que el artículo 22.4 de la LTAIBG da por supuesta la posibilidad de acceder a la información solicitada mediante copia de la documentación correspondiente al establecer:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En definitiva, dado que en los escritos de solicitud de información únicamente se señala una dirección postal, deberá remitirse a dicha dirección una copia de la documentación solicitada, previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en la misma según lo establecido en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante la Junta Vecinal de Trabajo del Cerecedo (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Trabajo del Cerecedo debe facilitar a la reclamante una copia del expediente de contratación de D.^a XXX, previa anonimización de los datos de carácter personal que aparezcan en la documentación integrante del expediente.

Tercero.- Notificar esta Resolución al D.^a XXX, como autora de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Trabajo del Cerecedo.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López